

RES. No.0107/2019/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Ilopango, a las nueve horas del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud de información número DGA-2019-0040, recibida electrónicamente en la Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP, por medio de la Plataforma de Gobierno Abierto, el día 12 de abril de 2019, realizada por [REDACTED], quien actúa en su carácter de persona natural, y se identifica por medio de su Documento Único de Identidad Número: [REDACTED]; en la que solicita la información siguiente:

De acuerdo a los artículos 14, 15, y 16 de la Ley de equipajes de viajero procedentes del exterior, solicita para cada viajero procedente del exterior que ingreso por el aeropuerto internacional de Ilopango entre el 1 y 2 de marzo de 2011: tipo de elección del circuito (declara/ no declara), país/ ciudad de procedencia, número de vuelo en el que ingresó, en caso de declarar: montos de derechos e impuestos pagados:

Nota: No se solicita información de nombres o datos personales de viajeros.
Medio por el que desea recibir la respuesta, electrónicamente.

Y CONSIDERANDO:

I) Con base a las atribuciones expresadas en los literales d), i) y j) del artículo 50, 66 Y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II) A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregar por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

III) De acuerdo con la trazabilidad de la información, la respuesta debe efectuarse de conformidad a la información obtenida por la Unidad Administrativa a la cual se le solicitará el apoyo, con la finalidad que verifiquen y clasifiquen, bajo su competencia y se informe a esta Unidad.

IV) En virtud de lo anterior, se solicitó a través del correo de la Plataforma de Gobierno Abierto el día 12 de abril de 2019, a la División de Operaciones de esta Dirección General, trasladándose la solicitud de información con referencia número DGA-2019-0040 de fecha 12 de abril de 2019, en la que se le solicitó lo siguiente: De acuerdo a los artículos 14, 15, y 16 de la Ley de equipajes de viajero procedentes del exterior, solicita para cada viajero procedente del exterior que ingreso por el aeropuerto internacional de Ilopango entre el 1 y 2 de marzo de 2011:

tipo de elección del circuito (declara/ no declara), país/ ciudad de procedencia, número de vuelo en el que ingresó, en caso de declarar: montos de derechos e impuestos pagados:

Nota: No se solicita información de nombres o datos personales de viajeros.

V) Información Inexistente

Se obtuvo respuesta de la División de Operaciones mediante el cual manifiesta lo siguiente: Que se realizaron las consultas en el sistema de aduanas y no encontraron operaciones asociadas al requerimiento.

Respecto del procedimiento de Circuito DECLARA/NO DECLARA, cabe señalar que no se aplica este procedimiento, además mencionar que la información presentada en la Declaración de equipaje no se encuentra digitalizada y no está disponible en el Sistema de COGNOS, ya que se envían físicamente al archivo.

En vista del anterior planteamiento el suscrito razona que existen casos en los cuales la información pretendida por los ciudadanos resulta de difícil obtención, lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma –luego de una exhaustiva verificación– sea inexistente.

Por su parte el artículo 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de alguna de las unidades administrativas de la Dirección General de Aduanas, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

A manera de control, el oficial de información debe realizar una búsqueda más precisa, acuciosa e *in situ* previo a declarar la inexistencia de la información solicitada. Así, la función del suscrito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

En ese contexto, el suscrito procedió a solicitar a la Administradora de la Aduana del Aeropuerto Internacional de Ilopingo, quien se pronunció mediante correo de fecha 8 de mayo del presente año e informó lo siguiente: Que la Delegación de Aduana del Aeropuerto de Ilopingo, ya no cuenta con esa información en el archivo temporal, por lo que por esa razón no se puede atender el presente requerimiento. Es de valorar si el archivo General de la D.G.A., aún tiene documentación de ese año, porque se necesita verificar las boletas de equipaje para proporcionar el informe.

Lo anterior debido a que en la Delegación de Aduanas no se tienen reportes de las operaciones de ese período.

En virtud de lo anterior se hizo la consulta al jefe del Departamento del Archivo General de esta Dirección General de Aduanas, trasladando la solicitud de lo petitionado, en el cual se obtuvo respuestas a través de correo de fecha 14 de mayo donde manifestó lo siguiente: En relación al año 2011, NO se ha realizado expurgo porque no hay autorización y los documentos los tenemos resguardados nosotros, esperando la autorización para eliminarlos y en el caso de aduana Aeropuerto de Ilopingo no tenemos información que solicita.

Nuevamente informo que ese Departamento es custodio de la información que envían las diferentes divisiones y para la información que solicita de 1 y 2 de marzo de 2011 de boletas de equipaje del aeropuerto de Ilopango, se informa no se tiene la información que solicita, porque no fue remitida en su oportunidad por la división dueña de dicha documentación.

Así, luego de la verificación por parte del Oficial de Información y el encargado de archivos de esta dependencia se pudo constatar como resultado la inexistencia de la información. De ahí que, fue posible constatar la imposibilidad material del ente obligado de entregar la información.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, razonamientos antes expuestos y a los artículos 2, 3 literal "a", 4 literal "a", 62, 66 y 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); 57 y 58 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:** **a) Declárase procedente**, la solicitud número DGA-2019-0040 recibida electrónicamente el día 12 de abril de 2019, realizada por [REDACTED]; **b)** En relación a las diferentes respuestas obtenidas de divisiones y departamentos de esta Dirección General de Aduanas, en los términos ya establecidos en considerando V., de esta providencia; **c) Confírmase la inexistencia de la información** que solicita; **d)** En caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, mediante esta providencia, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación que establece el artículo 82 de la LAIP, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública; dicha providencia se enviará electrónicamente al correo [REDACTED]; por ser el medio proporcionado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.**



Lic. Luis Carlos Valladares Lara
Oficial de Información
Unidad de Acceso a la Información Pública